

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-39/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JUAN LUIS DE ANDA MATA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 DE GUASAVE.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-39/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, radicada con la clave 07CDE/Q-003/2016, en contra del ciudadano Juan Luis de Anda Mata, candidato a diputado de mayoría relativa por el 07 distrito electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político, por presuntas violaciones al artículo 5, párrafo primero, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 19 de mayo de 2016 el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, presentó escrito de queja por presunta violación al artículo 5, párrafo primero, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral, cometida por el candidato a Diputado por el Distrito 07, postulado por el Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político.

2. Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa que ordena la práctica de la diligencia de investigación. El 19 de mayo de 2016 el Presidente del Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, una vez que tuvo por presentado el escrito de queja ordenó la práctica de la diligencia de investigación de los hechos denunciados.

3. Diligencia realizada por el Secretario del 07 Consejo Distrital Electoral de Guasave.

El 20 de mayo del presente año el Secretario del 07 Consejo Distrital Electoral de Guasave, Sinaloa, procedió a la certificación de los hechos denunciados, ingresando a la página del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para verificar los hechos denunciados en la queja y levantando el acta circunstanciada correspondiente.

4. Admisión de la queja, notificación y emplazamiento a las partes.

El día 21 de mayo del presente año, la autoridad instructora admitió la queja a trámite como Procedimiento Sancionador Especial y ordenó el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario y a los denunciados; el candidato a diputado por el Distrito 07 de Guasave, Sinaloa, Juan Luis de Anda Mata, y al Partido Acción Nacional que lo postula, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a las 09:00 horas del día 23 de mayo de 2016 a que se refiere el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 23 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario y del representante suplente de Juan Luis de Anda Mata candidato a diputado por el Distrito 07 de Guasave, Sinaloa.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 23 de mayo de 2016 el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja 07CDEQ-

003/2016, anexando el informe circunstanciado y cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Recepción del expediente.

El 24 de mayo de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por parte del Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja 07CDEQ-003/2016.

TERCERO. Radicación y turno.

El 25 de mayo de 2016 la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-39/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales

1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, en contra del candidato a diputado por el distrito electoral 07, Juan Luis de Anda Mata, así como del Partido Acción Nacional que lo postula, por la supuesta coparticipación del candidato denunciado en un evento proselitista del Partido Acción Nacional el 18 de abril del año en curso en las instalaciones del parque de la colonia Lomas del Mar, correspondiente a la sección electoral 2155 del 07 Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de Guasave, Sinaloa, evento en el que el candidato tuvo una participación activa, lo que a decir del quejoso lo hace

copartícipe de la comisión de conductas sancionadas, de acuerdo a la sentencia TESIN-11/2016 PSE dictada con fecha 29 de abril de 2016 por este Tribunal Electoral en la que determinó sancionar al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a Presidente Municipal de Guasave, ordenando, además, dar vista al Consejo Municipal Electoral de Guasave, por haberse acreditado la transgresión al artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

II. Descripción de las pruebas y su valoración.

Los medios probatorios aportados que obran en el expediente son los siguientes:

Documental privada:

Consistente en copia simple de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 29 de abril de 2016, relativa al expediente TESIN 11-2016 PSE.

Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora al ingresar a la página de internet de esta autoridad jurisdiccional y verificar en la parte correspondiente a sentencias para dar fe de la existencia de la resolución dictada en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, la cual al ser encontrada fue cotejada con la copia de la misma aportada como prueba por las partes al presente

procedimiento sancionador, concluyendo que dicho documento es copia fiel de la publicada por este Tribunal en la parte correspondiente a sentencias de la página oficial. Investigación contemplada por el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Para este Tribunal la prueba documental pública, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

III. Análisis de las Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por las partes se observa lo siguiente:

De la copia de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional el 29 de abril del presente año en el expediente de clave TESIN-11/2016 PSE, agregada por el quejoso se advierte las actuaciones realizadas por este

Tribunal al resolver el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja de clave CMEGVE /Q-001/2016.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo instructor, se advierte que el funcionario electoral dio fe de que la copia de la sentencia referida es copia fiel de la sentencia publicada por este Tribunal en su página oficial.

En cuanto a la contestación de la queja realizada por el representante del candidato denunciado, se observó que el mismo negó parcialmente los hechos que se le imputan, pues, por un lado, acepta que estuvo en el evento realizado en el Parque de la colonia Lomas del Mar, que interactuó con los ahí presentes e hizo uso de la voz, pero, que desconocía la realización de una rifa al final del evento alegando que no participó en su organización. Por otro lado, señala que, como quedó demostrado en la sentencia TESIN-11/2016 PSE las pruebas que integran dicho expediente en ningún momento corresponden a su representado, pues no contiene su nombre, imagen, logo o lema de campaña, sino al Candidato a Presidente Municipal de Guasave, José Luis Leyson Díaz.

En el caso del Partido Acción Nacional su representante señala que dicho instituto electoral ya fue juzgado y sancionado en el juicio referido en el párrafo anterior, por lo que, en consecuencia, se actualiza el principio "non bis in ídem" consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el cual nadie puede ser juzgado dos

veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene.

TERCERO. Análisis de Fondo.

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado por el 07 distrito electoral de Guasave, Juan Luis de Anda Mata, violentaron las normas de propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral, al haber participado dicho candidato de manera activa en un acto propagandístico de ese Instituto Político, donde quedó acreditada la infracción a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral y por el cual, este Tribunal impuso una sanción al Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente Municipal en Guasave, Sinaloa, José Luis Leyson Díaz.

En consecuencia, la Litis del presente procedimiento sancionador se centrará en determinar si la participación del candidato Juan Luis de Anda Mata en el evento denunciado en la queja CMEGVE/Q-001/2016 que fue resuelta por este resolutor en el expediente TESIN-11/2016 PSE, trae como consecuencia legal la imposición de una sanción por parte de este Tribunal al candidato mencionado.

Para resolver la Litis del presente asunto, se tomará en cuenta los hechos que quedaron acreditados en autos del expediente de clave TESIN-11/2016 PSE siguientes:

- Quedó acreditado que los ciudadanos José Luis Leyson Díaz, Juan Luis de Anda Mata y Carlos Pardini Soberanes, candidatos a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, y diputados por el 07 y 08 distrito respectivamente, siendo las 20:10 horas, llegaron al Parque Público ubicado en la Colonia Lomas del Mar en la ciudad de Guasave, e hicieron un acto proselitista interactuando con los asistentes y dirigiendo a los presentes, palabras pidiéndoles el apoyo con su voto. Que al despedirse los candidatos mencionados inicio la rifa de varios electrodomésticos.
- Quedó acreditado la existencia de un evento político de campaña por parte del Partido Acción Nacional al que acudieron tanto el candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Guasave, y demás sujetos relacionados a dicho partido, y que inmediatamente después de haber concluido el mensaje de contenido político-electoral se procedió a una rifa de artículos electrodomésticos con boletos obsequiados en dicho evento, según consta en la diligencia practicada por la entonces autoridad instructora.

Así también, es oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 5 del Reglamento para

Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, que estipulan lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 183. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán retirar la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo del proceso electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto

Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Artículo 5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Como puede observarse, en la transcripción anterior se establece la prohibición a los partidos políticos, candidatos, precandidatos o miembros de sus equipos de campaña de entregar cualquier material que implique algún beneficio, de cualquier forma, manera o medio, directa o indirectamente, en el marco de proceso electoral, y que, de realizarse dichas conductas, éstas serán sancionadas y consideradas como indicio de presión a los electores para obtener su voto.

En el caso concreto, el quejoso, para demostrar la responsabilidad de Juan Luis de Anda Mata y del Partido Acción Nacional aportó como prueba la copia de la sentencia dictada en el juicio multicitado, mientras que la autoridad instructora al realizar la investigación de los hechos denunciados en base a la atribución que le confiere el artículo 306, tercer párrafo, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizó el cotejo de dicha documental para verificar que la misma fuera copia fiel de la sentencia publicada por este Tribunal en su página oficial.

Por lo anterior, de la concatenación de los elementos acreditados, para este Juzgador se actualiza la conducta infractora tipificada en el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y en atención con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al quedar acreditada la existencia de un evento político de campaña por parte del Partido Acción Nacional al que acudió el candidato a diputado por el 07 Distrito Electoral de Guasave, Sinaloa, y que participó pidiendo el apoyo de los presentes con su voto, asimismo, que inmediatamente después de concluir su participación se realizó la rifa de electrodomésticos, con boletos que fueron obsequiados por los realizadores, del evento en un parque ubicado en el Distrito Electoral 07 por el que contiene el candidato denunciado, por lo que la concurrencia de los elementos antes descritos, es dable concluir que el candidato denunciado se vio beneficiado mediante el otorgamiento de este tipo de bienes a los ganadores de las rifas en su evento de campaña lo que supone una especie de condicionamiento a los electores de dicho distrito ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del futuro votante hacia dicho

candidato vulnerando con ello el bien jurídico tutelado consistente en el no condicionamiento o inducción de manera ilegal en el ánimo y libertad del sufragio de los electores, a que se refieren los multicitados artículos 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del denunciante de sancionar al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando* al resultar responsable de la conducta infractora realizada por el candidato Juan Luis de Anda Mata, para este Juzgador no ha lugar a dicha solicitud por las consideraciones siguientes:

De acuerdo a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de *culpa in vigilando* se refiere a que los partidos políticos son garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes esto derivado de la obligación de los partidos de que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático¹. De tal forma que si un militante o

¹ **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además

simpatizante de un partido político realiza conductas contrarias a derecho el partido político al que pertenezca resulta responsable de forma indirecta debido al principio antes establecido.

Es necesario precisar que, si bien el Partido Acción Nacional postuló al candidato a diputado local en el Distrito Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, el ciudadano José Luis de Anda Mata, la conducta infractora por la que se le acusa consiste en un acto proselitista por el cual ya fue sancionado el Partido Acción Nacional por parte de este Tribunal bajo el principio de *culpa in vigilando*. Dicha sanción fue ejecutada en la sentencia de este órgano jurisdiccional de fecha 29 de abril del presente referente al expediente de clave TESIN-11/2016 PSE.

de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constanancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo tanto, al encontrarse acreditada la sanción antes mencionada, para este órgano jurisdiccional no es procedente volver a sancionar al Partido Acción Nacional por un acto proselitista ya sancionado anteriormente.

Se llega a la conclusión anterior toda vez que, los principios del derecho penal son aplicables² *Mutatis Mutandis* en el derecho administrativo

² Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

sancionador electoral, por tanto en el caso que nos ocupa en cuanto a la petición de sanción por culpa invigilando al partido acción nacional se actualiza el principio que reza, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le haya condenado o absuelto, principio del derecho penal que encuentra su fundamento el artículo 23³ de la Constitución General.

CUARTO. Responsabilidad del candidato denunciado.

En consecuencia del pronunciamiento hecho por este Tribunal en el considerando anterior, la responsabilidad por la entrega de diversos bienes y artículos, a través de una rifa en un evento proselitista y cuya existencia quedó demostrada, se le atribuye participación al candidato a Diputado del Distrito 07 postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral al resultar beneficiado con la celebración del evento donde se entregaron los bienes muebles mediante una rifa entre los asistentes.

QUINTO. Individualización de la Sanción.

³ Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Juan Luis de Anda Mata en su carácter de candidato a diputado del Distrito Electoral 07 de Guasave, Sinaloa; se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda en el presente apartado.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato en su caso.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al Órgano Jurisdiccional, en este caso, para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima,

leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

⁴ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el párrafo primero del artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La entrega de diversos bienes y artículos, a través de una rifa realizada en un evento proselitista.

b) Tiempo. Conforme a lo constatado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, la entrega se llevó a cabo el día 18 de abril del presente año, dentro del periodo de campañas, del actual proceso electoral local.

c) Lugar. La distribución se realizó entre los asistentes, que resultaron ganadores en la rifa de dichos bienes, en el marco del evento realizado en el parque denominado "Lomas del Mar" en el Distrito Electoral 07 de Guasave, Sinaloa.

Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que aun y cuando pretenden soslayar su responsabilidad en el evento, es indudable que de la valoración de pruebas, se desprende su participación en este, ya que al margen de lo alegado, la responsabilidad atribuida surge a partir de la vinculación con los asistentes y beneficiarios de los bienes entregados tuvieron con el candidato y el Partido Político que lo postuló.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local, específicamente en la etapa de campañas, a través de la entrega de los bienes en el acto proselitista realizado en el parque denominado "Lomas del Mar" en el Distrito Electoral 07 de Guasave, Sinaloa.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Debe tomarse en cuenta que en el actuar del denunciado, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de la violación, cometida por el candidato a diputado, a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, por la entrega de diversos bienes y artículos, a través de una rifa realizada en un evento proselitista y a su vez.

A efecto de calificar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se realizó una rifa de electrodomésticos en un evento proselitista realizado por el comité de promoción del Partido Acción Nacional.
- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.⁵

⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

Sanción a imponer. Se determina que el ciudadano Juan Luis de Anda Mata candidato a diputado del 07 distrito electoral de Guasave, Sinaloa debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁶

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas reiteradas, dolosas, ni sistemáticas, la gravedad de la falta fue calificada como **levísima** y el bien jurídico tutelado no está relacionado con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

SEXTO. Vista al Instituto Nacional Electoral.

⁶ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

En razón de que ha quedado acreditada la infracción atribuida al candidato a diputado por el 07 distrito electoral de Guasave, Sinaloa, Juan Luis de Anda Mata, este órgano jurisdiccional estima necesario dar vista al Instituto Nacional Electoral para que tome en cuenta la conducta realizada por el denunciado para los efectos de los gastos de campaña y que pudieran tener impacto en la fiscalización, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. Notificación.

Una vez resuelto lo anterior, este juzgador señala que para efecto de la notificación de la presente resolución, la autoridad instructora deberá considerar lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero que regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que la motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben notificarse las resoluciones dentro del

procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente **instruir** al Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a este Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **la existencia de la infracción** atribuida a Juan Luis de Anda Mata, candidato a diputado por el Distrito Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se impone a Juan Luis de Anda Mata, una sanción consistente en **amonestación pública** en los términos precisados en el considerando **quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le ordena al citado consejo para que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con los términos expuestos en la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

